

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que a su vez confirmó aquella dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó la declaración de validez de la elección, los resultados del cómputo municipal de integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, y las constancias de mayoría respectivas, emitidas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

SUP-REC-210/2016

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada Electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para la renovación del Congreso Local, Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Lolotla.

2. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido, el cual arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,899	Un mil ochocientos noventa y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	1,954	Un mil novecientos cincuenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	29	Veintinueve
 Partido del Trabajo	34	Treinta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	72	Setenta y dos
 Partido Nueva Alianza	78	Setenta y ocho
 Morena	43	Cuarenta y tres
 Encuentro Social	1,065	Un mil sesenta y cinco
Candidatos no registrados	---	---
Votos nulos	201	Doscientos uno
Votación total	5,375	Cinco mil trescientos setenta y cinco

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de Inconformidad local.

1. Demandas. El doce de junio, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron ante el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Juicios de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Resolución local. El veinticinco de julio siguiente, el referido tribunal resolvió el juicio JIN-035-PRI-014/2016 y su acumulado JIN-035-PAN-046/2016, determinando confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Lolotla, Hidalgo, la declaración de validez, y expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Toluca.

1. Demanda. En contra de la anterior, el treinta de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional¹ promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable. Dicho juicio fue

¹ En adelante PAN

SUP-REC-210/2016

remitido ante la Sala Regional Toluca, y fue registrado con la clave de expediente ST-JRC-53/2016.

2. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el once de agosto, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

2. Sustanciación. El mismo once de agosto, se recibieron las constancias en este Tribunal, y posteriormente el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó al ponente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del REC.

Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación en análisis, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la sentencia de la Sala Regional impugnada y la demanda del recurso de reconsideración sólo se vinculan y refieren temas de legalidad, relacionados con la valoración de pruebas, su admisión y la interpretación de los supuestos legales de la procedencia del recuento, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, ni advertirse algún otro supuesto extraordinario, ante lo cual, evidentemente, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Marco normativo.

SUP-REC-210/2016

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que

ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

SUP-REC-210/2016

las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo, que a su vez, ratificó la declaración de validez, los resultados y el otorgamiento de las constancias correspondientes a favor de la planilla de candidatos postulada por el PRI, al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, y desestimó la impugnación planteada por el PAN.

- Por un lado, la Sala Regional consideró que el PAN no tenía razón en la interpretación propuesta, respecto al contenido y alcance de los artículos 200 y 201 del Código

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Electoral de Hidalgo que prevén el recuento total de la votación recibida en todas las casillas.

Esto, porque conforme a dichos preceptos, en primer lugar, se requiere una diferencia menor o igual a un punto porcentual, y en segundo, debido a que no se justificó la existencia de petición expresa de parte del representante del segundo lugar en el momento oportuno. Además, la supuesta solicitud superveniente de recuento no tenía tal carácter, pues el partido pudo haberla presentado ante el tribunal local, pues contaba con dicho documento desde esa época.

- Por otro lado, la sala regional consideró inoperantes los planteamientos del PAN sobre el análisis probatorio de los medios que sirvieron de base para su petición de nulidad de la elección por irregularidades antes y durante la jornada electoral.

Ello, al considerar que el PAN se limitaba a referir que los medios de prueba desahogados por el tribunal electoral local no fueron bien apreciados, aunado a que no proporcionaba argumentosos para revisar la valoración probatoria, sino que se limita a efectuar manifestaciones genéricas e imprecisas.

- Además, la Sala Regional declaró infundado el planteamiento en el que el PAN se quejó de que no pudo realizar campaña electoral por 16 días, por las dilaciones

SUP-REC-210/2016

del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y de que ello produjo un daño a su campaña. Esto, debido a que la Sala Regional explicó que lo señalado se debió a que el PAN incumplió con el requisito de paridad de género en la postulación de sus planillas.

De ahí que, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad o convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole por considerarla contraria al sistema de control de la regularidad jurídica.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración del PAN, tampoco se advierte que el actor haga valer algún planteamiento sobre falta o indebido estudio del control de la regularidad de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución o a algún tratado internacional.

- Para el recurrente la sentencia regional es indebida, porque indebidamente desestima las pruebas supervenientes ofrecidas, relativas a la solicitud de escrutinio y cómputo ante la autoridad electoral local, y considera que debe emitirse una determinación en la que se valoren dichos medios de convicción.

- Señala que es indebida la interpretación que confirma la negativa de apertura de paquetes electorales para un recuento, bajo la consideración de que entre el primero y segundo lugar de la elección existe una diferencia mayor

al 1%, en específico de 1.02%, pues es contraria al principio *pro persona*.

- Asimismo, el recurrente reitera que en la elección municipal existieron diversas violaciones antes y durante la jornada electoral, que considera graves y afectaron la validez de la elección

Esto es, en tales argumentos el demandante tampoco plantea algún tema sobre el control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, sino que cuestiona la negativa a admitir una prueba superveniente, y afirma que la sala regional se aparta de los criterios de interpretación sobre el supuesto legal en el que se fundó la negativa a recomtar la votación, referencias que evidentemente sólo tienen relación con un tema de legalidad.

Sin que obste que el partido recurrente exprese algunas afirmaciones con el objeto de justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, en cuanto a que la responsable se apartó del criterio de interpretación conforme y *pro persona* previsto por el artículo 1° Constitucional, al interpretar las disposiciones locales que regulan el recuento, así como la negativa a admitir pruebas supervenientes afectan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque ello, en sí mismo, no constituye o implica un planteamiento sobre falta o indebido análisis de constitucionalidad, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal en diversos asuntos, como el SUP-JE-88/2016, resuelto en la pasada sesión de veinticuatro

SUP-REC-210/2016

de agosto.

Por tanto, como la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de legalidad, sobre la valoración de pruebas, su admisión y la interpretación de los supuestos legales de la procedencia del recuento, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ